



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX

Asunto: Instalación de plaza de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida / Denegación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **314/2025**, relativo a la denegación de la solicitud de instalación de una plaza de aparcamiento reservada para XXX, por su movilidad reducida, situada cerca de su domicilio, ubicado en la calle XXX de esa localidad.

En efecto, la normativa vigente en materia de accesibilidad impone a las Administraciones públicas la obligación de garantizar la existencia de plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida en las vías y espacios públicos, configurando dicha exigencia como una manifestación del derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de las personas con discapacidad, en consonancia con los principios recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Obligación que no puede condicionarse a criterios de oportunidad municipal, sino que responde a un mandato legal dirigido a remover los obstáculos que dificultan la plena integración social de este colectivo.

Se parte, por tanto, de la idea de que las personas con movilidad reducida se hallan en situación de inferioridad respecto del resto de la población por sus especiales circunstancias físicas y funcionales, que conforman una desigualdad de hecho causante de una desventaja inicial en muchos casos difícilmente superable. Circunstancia que impone necesariamente el fomento de la igualdad mediante la adopción de medidas de acción positiva, entre las que se encuentra, de forma destacada, la reserva de plazas en todas las zonas de estacionamiento de vehículos.

Ahora bien, la posibilidad de estacionar en tales plazas solo resulta factible mediante la obtención de la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, siendo así que, con su concesión, sus titulares tendrán, además de esta posibilidad de utilización de este tipo de plazas específicas, el derecho a la reserva de una plaza de aparcamiento, previa solicitud a la administración y justificación de la necesidad, en un lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo, tal y como establece el artículo 7.1 a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.



Según Sentencias de 22 de marzo de 2018 y 12 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, una interpretación lógica y sistemática propia de la finalidad con que se desarrolla el citado artículo 7.1. a), le otorga unas notas de personalidad e individualidad determinantes, de forma que si la reserva fuera solo genérica no cumpliría propiamente el mandato contenido en tal precepto con relación a las personas en que concurren las singulares circunstancias determinantes de la existencia de la plaza.

Esto es, la normativa vigente no solamente establece para los titulares de la citada tarjeta la posibilidad de utilizar las plazas específicas creadas para el aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, sino que también recoge su derecho a la reserva y concesión de una plaza personalizada de esta tipología próxima a su lugar de residencia o de trabajo, en caso de estar acreditada su necesidad.

Precisamente, este derecho a verse favorecido con la concesión de una plaza de aparcamiento reservada en la zona de su domicilio fue solicitado a ese Ayuntamiento por XXX, con un grado de discapacidad de 57% y titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida XXX, otorgada el XXX con una vigencia de cinco años.

Dicha petición, sin embargo, fue denegada por esa Corporación aduciendo que el grado de movilidad reducida de dicha persona no justificaba su concesión y que, además, contaba con una plaza de garaje propia en su vivienda.

Pues bien, consta acreditado fehacientemente que XXX es titular de la referida tarjeta de estacionamiento, estando vigente en la actualidad, lo que implica el reconocimiento administrativo de la concurrencia de limitaciones funcionales que justifican la necesidad de reserva de una plaza personalizada de aparcamiento.

Asimismo, esta persona cuenta con dificultades reales para estacionar en las inmediaciones de su domicilio, derivadas no solo de su propia situación de movilidad sino también de las características de la vía pública en la que se ubica su vivienda, en la que, según el informe técnico municipal, existen aproximadamente diez plazas de estacionamiento sin delimitación formal alguna y con una ocupación habitual de los espacios disponibles.

Además, en relación con la existencia de plaza de garaje propia, debe tenerse en cuenta que la aplicación de este criterio podría estar justificada en aquellos supuestos en que la plaza de garaje de la que dispusiera la persona titular de la tarjeta fuera adecuada a sus circunstancias especiales de movilidad, pero no cuando dicha plaza no reúna las condiciones necesarias de accesibilidad universal. Y es que debe tenerse en cuenta que en el caso de las personas con movilidad reducida no solamente es necesario asegurar que encuentren un lugar para estacionar su vehículo, sino que también resulta imprescindible

garantizar en todo caso su accesibilidad plena en el momento de la subida y bajada del mismo y la inexistencia de riesgos para su seguridad.

Así, la mera existencia de una plaza de garaje propia no excluye automáticamente el derecho a una plaza reservada en la vía pública, debiendo analizarse si dicha plaza resulta realmente accesible y adecuada a las condiciones de la persona interesada, pues el concepto de accesibilidad no se limita a la disponibilidad física de un espacio, sino que exige garantizar la posibilidad de acceso y salida del vehículo en condiciones de seguridad, la proximidad al itinerario peatonal y la ausencia de obstáculos o maniobras complejas. Esto es, que cumpla las exigencias técnicas establecidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León (Anexo III).

En caso contrario, su existencia debe ser equiparada a la falta de disponibilidad de un espacio de aparcamiento accesible, constituyendo una circunstancia justificativa de la necesidad de una plaza reservada en la vía pública.

De todo lo anterior, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Que en el presente caso, la necesidad una plaza de estacionamiento para personas con movilidad reducida no ha sido adecuadamente valorada ni desvirtuada por la Administración.

Que la denegación de dicha plaza por ese Ayuntamiento se fundamenta en criterios insuficientemente motivados y contrarios a la finalidad de la normativa de accesibilidad.

Y que la existencia de plaza de garaje propia no puede considerarse, por sí sola, causa excluyente.

Siendo, pues, esa Corporación responsable de garantizar el derecho a la reserva de plaza de aparcamiento a los titulares de la tarjeta de estacionamiento cuando esté justificada su necesidad, y no habiendo quedado debidamente acreditada la inexistencia de tal necesidad ni la imposibilidad técnica de atender la solicitud formulada, procede considerar que la denegación acordada no se ajusta plenamente a los principios que informan la normativa vigente en materia de accesibilidad.

En este sentido, el derecho a la igualdad de oportunidades y a la integración de la persona con discapacidad, unido a la obligación de los poderes públicos de realizar las actuaciones tendentes a su consecución, exigen revisar el caso examinado en consideración a la justificada necesidad de la plaza accesible solicitada, resultando evidente el interés público que concurre en favorecer la accesibilidad plena y el uso de los medios de transporte privado por parte del interesado como elemento esencial para su autonomía personal y su participación en la vida social.



Ha de recordarse que el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos, a través de la adopción de medidas específicas dirigidas a la accesibilidad universal y a la erradicación de toda forma de discriminación, lo que obliga a los poderes públicos a adoptar una interpretación favorable a la efectividad de tales derechos.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que en atención a la consideración especial que merecen las circunstancias específicas de XXX, se revise la decisión adoptada por ese Ayuntamiento, valorando de forma individualizada la necesidad de una plaza de aparcamiento reservada para personas con movilidad reducida próxima a su domicilio de conformidad con las consideraciones señaladas *ut supra*.

SEGUNDA: Que en caso de confirmarse dicha necesidad, se proceda a la concesión y creación de una plaza accesible de aparcamiento reservada en las inmediaciones de la vivienda de la citada persona o en el punto más cercano técnicamente viable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López